



Magistrado ponente: Efraín Rojas Segura.

RESOLUCION No. CSJHUR21-494  
2 de agosto de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de julio de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes

El 5 de mayo de 2021, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el doctor Javier Roa Salazar contra el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva, debido a que el proceso con radicado 1998-00341, desde el año 2005 se encuentra en curso en dicho despacho sin que a la fecha se hubiese emitido sentencia, por lo cual ha solicitado la pérdida de competencia, así como el impulso procesal respectivo sin que recibir pronunciamiento por parte del juzgado.

En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de mayo de 2021, se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.

El funcionario decidió guardar silencio al requerimiento que se le comunicó mediante oficio CSJHUAJV21-553, a pesar de que se le reiteró vía correo electrónico el 8 de junio del año en curso.

2. Apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa.

Conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, artículo 6, mediante auto del 17 de junio de 2021, el despacho ponente dio apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa y dispuso requerir al funcionario para que justificará las razones sobre la mora para resolver las solicitudes de pérdida de competencia e impulso procesal, presentadas al interior del proceso declarativo con radicado 1998-00341.

Al respecto, el funcionario vigilado allegó respuesta al requerimiento el 19 de julio del año en curso, mediante el cual expuso lo siguiente:

2.1. Luego de adelantar la revisión del expediente, informa que mediante auto del 4 de febrero de 2020 el despacho resolvió negar la solicitud de pérdida de competencia, teniendo en cuenta que a folios 74 al 92 del cuaderno 1, obra sentencia de primera instancia proferida por el despacho y calendada del 21 de mayo de 2002, la cual fue

confirmada por el Tribunal Superior de Neiva, mediante proveído del 26 de febrero de 2004.

### 3. Objeto de la Vigilancia Judicial.

Con fundamento en los hechos expuestos y la explicación dada por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"<sup>1</sup>.

### 4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil Circuito de Neiva, incurrió en mora o tardanza al interior del proceso declarativo con radicado 1998-00341, para resolver sobre las solicitudes de pérdida de competencia e impulso procesal presentados por el abogado, desconociendo lo establecido en el artículo 120 del CGP.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"<sup>2</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>3</sup>.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>4</sup>.*

En este sentido, si existe mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se

---

<sup>2</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>3</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>4</sup> Sentencia T-030 de 2005.

interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el abogado Javier Roa Salazar, indicando que en el Juzgado 05 Civil Circuito de Neiva se adelantan una serie de procesos, dentro de los cuales, a juicio del usuario, se ha presentado mora judicial por parte del despacho, dentro de los cuales se encuentra el proceso declarativo con radicado 1998-00341.

De conformidad a lo anterior, fue presentado por parte del abogado en una de las vigilancias que conoció esta Corporación, constancias de envío al correo electrónico del Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, dentro de las cuales se encuentran:

- a. Memorial del 5 de agosto de 2020, mediante el cual reitera la solicitud de medida cautelar presentada el 20 de junio de 2019.
- b. Memorial del 19 de febrero de 2021, solicitando resolver el recurso de reposición presentado en el mes de mayo de 2019.
- c. Memorial del 13 de abril de 2021, reiterando la solicitud de resolver el recurso de reposición.

Al respecto, debe señalarse que al juez como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, como lo ordenan los artículos 8 y 42, inciso 1 C.G.P., estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Por consiguiente, esta Corporación analizará las actuaciones que se encontraban pendientes por resolver en el litigio y que originaron la solicitud de vigilancia judicial, de conformidad con los hechos expuestos por el solicitante, la respuesta al requerimiento otorgada por el funcionario y lo corroborado en la consulta de procesos en los aplicativos dispuestos por la Rama Judicial, se destacan las siguientes actuaciones en el proceso objeto de vigilancia:

<b>Fecha</b>	<b>Actuación</b>	<b>Anotación.</b>
4 septiembre 2018	Auto da trámite de incidente	Del incidente de reparación de perjuicios, impetrado por el apoderado de la demandante, se da traslado por 3 días para los fines pertinentes.
5 marzo 2019	Auto fija fecha audiencia.	Se fija fecha para el 22/5/2019, con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 129 del CGP.

23 mayo 2019	Acta audiencia	Audiencia de reparación de perjuicios, se niega incidente de nulidad, se concede el recurso de apelación. Queda en secretaría para pago de copias.
30 mayo 2019	Recepción memorial.	Presentado por Marco Aurelio Cortes, interpone recurso de reposición. Queda en el despacho.
10 junio 2019	Recepción memorial.	Presentado por Marco Aurelio Cortes, se pronuncia respecto al incidente. Queda en el despacho.
21 junio 2019	Recepción memorial.	Presentado por Milton Roa Álvarez, solicita que se decrete medida cautelar.
18 julio 2019	Recepción memorial.	Presentado por Milton Roa Álvarez, solicita que se resuelva la solicitud de medida. Queda en el despacho.
22 julio 2019	Auto corre traslado incidente de nulidad.	Del incidente de nulidad presentado por el apoderado del señor Enrique Polania Andrade.
31 julio 2019	Recepción memorial.	Se anexa memorial presentad por Milton Roa, allega contestación, queda en el estado del 23 de julio.
6 agosto 2019	Al despacho.	
13 agosto 2019	Traslado de reposición CGP.	
9 septiembre 2019	Al despacho.	Para resolver renuncia de poder.
4 febrero 2020	Auto resuelve renuncia de poder.	Acepta renuncia apoderado de Felipe Polania Andrade, de otra parte, no procede petición de pérdida de competencia.
7 octubre 2020	Auto requiere.	A la parte actora, no se decreta medida por no haberse indicado a quien pertenecen los bienes.
21 octubre 2020	Auto decreta.	Inscripción demanda sobre bienes inmuebles
13 abril 2021	Recepción memorial.	Presentado por Javier Roa Salazar, solicita se decida sobre recurso.
15 abril 2021		Presentado por Javier Roa, solicita pérdida de competencia
6 julio 2021	Auto decide.	Niega pérdida de competencia, ya había sido resuelta la solicitud en auto del 4 de febrero de 2020.
6 julio 2021.	Auto decide.	Recurso de reposición contra auto de 24 de mayo de 2019

#### 6.1. De la solicitud de pérdida de competencia.

Al respecto, se ha logrado establecer que sobre la perdida de competencia el juzgado vigilado ya se había pronunciado mediante auto del 4 de febrero de 2020, el cual fue allegado por el funcionario junto a sus explicaciones y en el cual indica que, ya había sido emitida la sentencia de primera instancia al interior del proceso desde el 21 de mayo de 2002, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Neiva.

No obstante, al presentar nuevamente la solicitud el 15 de abril de 2021 sobre el mismo asunto, el despacho en proveído del 6 de julio del presente año, le comunicó que sobre la misma ya se había decidido previamente, por lo que se atenía a lo allí decidido.

En ese sentido, teniendo en cuenta el objeto de inconformismo en la presente vigilancia judicial, no es cierto que la actuación que el usuario manifiesta que se encuentra en mora a cargo del funcionario este pendiente por resolver, pues la misma ya fue atendida desde el año 2020, de ahí que se considere que frente a la pérdida de competencia por no emitir sentencia al interior del proceso, no existe ninguna omisión o negligencia a cargo del juzgado vigilado.

#### 6.2. De la mora para resolver el recurso de reposición.

En este punto, sea lo primero indicar que, se observa una inconsistencia en la información contenida en el auto del 6 de julio de 2021, con la reportada en el aplicativo TYBA, pues en el primero se indica que el recurso de reposición fue presentado el 24 de mayo de 2019 contra el auto del 4 de septiembre de 2018 y en el registro de actuaciones, en el campo de anotaciones, se señala que el recurso es contra el auto del 24 de mayo de 2019.

Ahora, si nos remitimos a la consulta de procesos, no se observa que para el 24 de mayo de 2019 se hubiese registrado algún tipo de actuación, pues solo del 30 de mayo del mismo año, figura que el abogado Marco Aurelio Cortes presentó recurso de reposición, sin indicar contra qué decisión, aun así, del mismo se corre traslado el 13 de agosto de 2019.

Lo cierto es que, la mora en resolver el recurso está claramente evidenciada, pues por medio de auto del 6 de julio de 2021 y pasados casi dos meses desde el primer requerimiento efectuado por este Consejo Seccional con ocasión a la presente vigilancia, el despacho resolvió el recurso de reposición, negando por improcedente el mismo.

Conforme a lo anterior, en ningún caso, esta Corporación puede aceptar que el despacho hubiese tardado gran parte del año 2019, todo el año 2020 y poco más de la mitad del 2021, para pronunciarse y decidir el recurso de reposición, más aun, cuando el mismo había sido según el juzgado presentado extemporáneamente y por lo cual, la actuación judicial no revestía de mayor complejidad.

Para establecer el término que contaba el funcionario judicial para pronunciarse respecto del recurso, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 120 C.G.P, así:

***"Artículo 120. Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.***

*En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquélla.*

*No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva".*

Teniendo en cuenta la norma citada, se observa que el juzgado tardó un tiempo bastante considerable en resolver el recurso de reposición, omisión que es más grave porque el doctor Javier Roa Salazar, en dos oportunidades, para las fechas del 19 de febrero de 2021 y 13 de abril de 2021, solicitó impulso procesal vía correo electrónico, con el fin de que se resolviera lo correspondiente.

Lo anterior, sumado a que si bien no se observa constancia secretarial que indique que el proceso pasó al despacho para resolver el recurso de reposición, si se observa que el 9 de septiembre de 2019 pasó el expediente al despacho para resolver sobre una renuncia de poder, momento en el cual, ya se había presentado desde el 30 de agosto del mismo año, memorial por parte del abogado Milton Roa en el cual describió traslado del recurso y en consecuencia, había podido evidenciar que se encontraba pendiente de emitir la decisión judicial que resolvía el recurso de reposición.

En consecuencia no se encuentra justificación alguna para la evidente, desbordando ampliamente el término que se encuentra señalado en el artículo 120 C.G.P., además de incumplir lo dispuesto en los artículo 8 y 42 numeral 1 C.G.P., en concordancia con el 29, 228 y 229 C.P..

En ese orden de ideas, se concluye que el funcionario judicial desatendió su deber funcional consagrado en el artículo 153, numeral 15 L.E.A.J., para resolver el recurso presentado por uno de los apoderados de las partes del proceso, por lo que le es atribuible la responsabilidad por la mora judicial injustificada, conducta que riñe con los principios de celeridad y eficiencia que rigen la administración de justicia, razón suficiente para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial.

Por otra parte, sobre el inadecuado manejo de los aplicativos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura para el registro de la información de los procesos, es pertinente recordarle la obligación que les asiste a los servidores judiciales respecto del registro oportuno de las actuaciones, novedades y anexos en forma clara y precisa, en los sistemas institucionales de gestión judicial, Justicia XXI cliente-servidor y Justicia XXI web (Tyba), de conformidad a las Circulares CSJHUC20-108 del 23 de septiembre de 2020, CSJHUC20-128 del 3 de noviembre de 2020 y CSJHUC21-17 de 28 de enero de 2021, para que den cumplimiento estricto de los Acuerdos 1591 de 2002 y PCSJA20-11632 de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el registro de las actuaciones del proceso de la referencia, se pudo evidenciar que no aparece registrado uno de los memoriales allegados por el abogado Javier Roa Salazar, el 19 de febrero de 2021; así como las inconsistencias en las fechas anotadas, demuestran un desinterés en dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 19 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 2020, que prevé:

**“Artículo 19. Actualización de sistemas institucionales de información.** Como parte de las tareas de planeación y organización del trabajo, los funcionarios judiciales y jefes de dependencia deben actualizar los sistemas institucionales de información de la gestión judicial, las actuaciones, novedades y anexos de los procesos tramitados durante la emergencia sanitaria.”

Por consiguiente, desatendió el deber establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que establece:

**“Artículo 153. Deberes.** Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

1. Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.

(...)”

Debido que, previamente en Resolución No. CSJHUR21-125 del 23 de febrero y CSJHUR21-226 del 28 de abril de 2021, esta Corporación observó situación similar, de ahí, que se insta al funcionario judicial para que tome las medidas necesarias para que se ajusten los registros realizados en los procesos a su cargo y que no se vuelvan a presentar en aras de salvaguardar los principios de transparencia, publicidad y debido proceso.

7. Conclusión.

Los artículos 228 y 230 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligatoriedad de atender los términos procesales. Por lo tanto, son estas disposiciones de orden superior, las que contemplan el principio de celeridad como un deber primordial para la administración de justicia.

Pues bien, el funcionario vigilado no presenta explicaciones que permitan justificar la mora judicial en el trámite del proceso con radicado 1998-000341, por lo que se configuran los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para aplicar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa.

Por lo tanto, es atribuible la responsabilidad al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, en razón al incumplimiento de los principios de la Administración de Justicia consagrados en los artículos 4 y 7 L.E.A.J., al deber previsto en el artículo 153, numeral 2 y 15 L.E.A.J. y el artículo 154, numeral 3 L.E.A.J., en armonía con los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, por lo que es dable disponer la disminución de un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021.

Igualmente, se ordenará compulsar copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación a que haya lugar, por considerar que los hechos advertidos en este trámite de vigilancia judicial pueden ser constitutivos de falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

## R E S U E L V E

ARTÍCULO 1. APLICAR el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones consignadas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. DISMINUIR un (1) punto en la calificación del factor rendimiento o eficiencia, para el periodo correspondiente al año 2021, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva.

ARTÍCULO 3. COMPULSAR copias de esta actuación ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, para que adelante la investigación si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR la presente resolución al doctor Javier Roa Salazar, en su condición de solicitante y, al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas en su condición de Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, conforme lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 5. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.



ARTÍCULO 6. Una vez en firme la decisión, comunicar el contenido de le presente resolución a la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura y al Tribunal Superior de Neiva. Para tal efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written on a light blue background.

**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH/ERS/MCEM